

N/REF: 398082/2017

La consulta plantea que la Federación Deportiva a la que representa (en adelante, la consultante) ha contratado un seguro médico privado para sus federados, que le permita gestionar las lesiones y los percances que estos sufran en el ejercicio del deporte federado. Alega que la compañía de seguros con la que ha contratado dicho seguro médico remite un informe de seguimiento del actividad pero que la información que facilita no permite llevar a cabo un seguimiento de las lesiones producidas, ni, añade, un análisis que permite adoptar medidas correctoras que redunden en una mejora de la salud con el fin de evitar el mayor número de lesiones posible.

La consultante añade que entiende que su misión no es solamente contratar dicho seguro médico, sino tratar de mejorar las condiciones de los jugadores federados evitando la medida de lo posible lesiones posteriores, para lo que necesitaría disponer de dicha información adicional respecto o de los lesionados, alcance de las lesiones etc.

Además de lo anterior, la consulta añade que una razón adicional para el deseo de disponer de dichos datos personales es el tratar de evitar un mal uso de seguro deportivo, o bien un uso indiscriminado del mismo, o excesivo, evitando situaciones fraudulentas. En definitiva, un control del fraude en el seguro.

I

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la normativa aplicable en este momento es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD).

Respecto de los datos de salud, el RGPD los considera como una categoría especial de datos personales, sujetos a unas condiciones para los tratamientos de datos relativos a los mismos diferentes de las generales

establecidas en el artículo 6 RGPD. El art. 9 RGPD, relativo a dichas categorías especiales de datos personales establece que quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen (...) datos relativos a la salud de una persona física. Ahora bien, dicho artículo 9, en su apartado 2, establece que dicha prohibición no será de aplicación cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes previstas en el mismo. a) el interesado dio su *consentimiento explícito* para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; o bien, en su apartado h): cuando el tratamiento es necesario para fines de *medicina preventiva o laboral*, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, *diagnóstico médico*, *prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social*, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

El tratamiento de los datos de salud por lo tanto para fines estrictamente médicos está sujeto a las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3 de dicho artículo 9 RGPD, para el caso de que hayan de ser utilizados dichos datos personales sin el consentimiento del interesado. Y dicho apartado 3 dice así:

3. Los datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse a los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado **por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad**, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.

Ello significa que los datos de salud han de ser tratados en todo caso por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, como puede ser un médico, -o bajo su responsabilidad- a los estrictos fines del apartado h) del art. 9.

En el caso sometido a consulta, y dado que los deportistas estarían integrados en los correspondientes clubes, parece necesario que dicho tratamiento médico haya de determinar la capacidad del jugador para prestar su concurso en el equipo, de manera que un lesionado con una baja médica no podría participar en un partido sin el consentimiento o el alta médica. El conocimiento por los servicios médicos del club al que pertenece el jugador estaría justificado dado que es un dato para juzgar la capacidad del jugador, de manera que es obvio que no podría jugar un jugador lesionado. Ahora bien, dicha comunicación no necesariamente tendría que conllevar el diagnóstico del jugador, sino simplemente su capacidad o no capacidad para jugar. Y ello del mismo modo que respecto de las empresas realizan su función los médicos del servicio médico de la empresa, de la mutua de trabajo, o de los servicios de salud, los cuales no pueden comunicar los datos personales de salud, del diagnóstico, al empleador, sino únicamente la situación de alta o baja para el trabajo del mismo.

Ahora bien, no parece justificado que la consultante, en tanto que no es el propio club (de hecho, con mayor propiedad habría que mencionar a “los servicios médicos del club”) pueda disponer a los efectos pretendidos de los datos personales de salud de los jugadores, dado que nos encuentra en ninguno de los casos previstos en el artículo 9.2 letra h) del RGPD.

En cuanto a la labor de prevención del fraude, por muy loable que pueda ser, la federación habrá de solicitar del prestador de servicios de seguro de salud la información necesaria, agregada, por conceptos, etc. para determinar que el uso del mismo no se extiende a casos no previstos en el contrato de seguro, sin que ello pueda extenderse al conocimiento de los datos personales de salud de los jugadores. Podrá pedirle a la compañía de seguros los informes necesarios, siempre que ello no conlleve una revelación de dichos datos personales de salud, dado el carácter de categoría especial de datos personales que tienen los datos de salud, respecto los cuales el RGPD no considera incluido en el mismo la finalidad pretendida en este caso por el consultante.